

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: SU INTERPRETACIÓN

MARCELO GUSTAVO BARREIRO
E. DANIEL TRUFFAT

1.- La inoponibilidad de la personalidad societaria es una herramienta dentro del régimen de responsabilidad societario, no el único ni el más importante en nuestro criterio. Ello importa que debe interpretarse del modo más racional y adecuado a sus fines.

2.- La norma permite atacar la esencia de la personalidad jurídica como instituto societario básico, por lo que debe usarse para las hipótesis indicada, dentro del marco fáctico y normativo adecuado, siempre que del caso concreto surgiera que la sociedad como tal fue utilizada en forma desviada o abusiva.

3.- En nuestra consideración, ello no importa irresponsabilizar a quienes actúan inadecuadamente dentro de la sociedad, abusando de ella o desviándola, sino que tal responsabilización debe hacerse mediante el remedio normativo adecuado.

4.- Existe un muy amplio marco dentro de la legislación laboral, penal, civil, concursal, y la propia ley societaria (en sus arts. 59; 157; 274 y 279 LS, ley 24.522) a aplicar para castigar las inconductas sin

llegar al remedio, a nuestro entender extremo, de la despersonalización societaria.

FUNDAMENTOS

El art. 54 tercer párrafo de la ley 19.550 (que consagró la doctrina de la “desestimación de la personalidad societaria” o de “la inoponibilidad jurídica” en nuestra ley de sociedades) ha sido habitualmente utilizado con criterio restrictivo o de excepcionalidad por nuestros Tribunales.¹

Dentro de este esquema fueron algunas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, los que empezaron a ver en este instituto en los últimos años un recurso idóneo para hacer cumplir sus sentencias.²

Creemos que la existencia de situaciones de creciente insolvencia fue dando lugar a un cada vez más amplio marco de aplicación de la normativa del art. 54 tercer párrafo en la interpretación jurisprudencial, excediendo en nuestro criterio, muchas veces, el propio texto legal.

Así dijimos, oportunamente, que “Entendemos que la cuestión de la personalidad así como la de la propia existencia de las sociedades anónimas cerradas de escaso capital para explotar mínimos emprendimientos puede estar en crisis, pero ello no puede ser reformado por vía judicial, sino que corresponde a criterios de política legislativa que, seguramente, deberán ser revisados”.

Como veremos parecería que la modificación intenta, de algún modo, un criterio de interpretación más laxa en la aplicación del ins-

¹ La CNCom. Sala “C”, en *Simancasc/Crosby*, Revista de las Sociedades y los Concursos, nro. 1, pág. 186/187, estableció que no es posible el planteo de la que Otaegui denomina “desestimación pasiva”, y que aún cuando la sociedad importe una simulación si esta no es ilícita no es aplicable el art. 54 LS. En similar criterio restrictivo se ha dicho que: “Por ende, para que sea aplicable la LSC, artículo 54, deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicho artículo contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica (Apalategui, Alberto c/ Sucesión D’Angelo, Roberto s/ ordinario s/ inc. de liquidación societaria, CNCom., Sala A, 22-II-91).”

² A partir de dos casos de la Sala III in re Delgadillo Linares c/ Shatell S.A., en 11/4/1997, TySS, 2000-667 y Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A., en L.L. 1999-B-1, aunque en este último supuesto luego de un amplio desarrollo de la interpretación del art. 54 *ter*, se aplicó el art. 59 de la ley 19.550.

tituto, lo que en definitiva no hace otra cosa que confirmarnos en que no es éste criterio, el de interpretación amplia, el que que tiene vigencia conforme el texto actual de la ley.

Así como la inaplicación que del instituto durante años se hizo generó críticas, la utilización del mismo como “hipótesis automática” que hicieron algunos de los fallos en sede laboral también.

La CSJN en fecha reciente fijó criterio sobre esta aplicación, en nuestro criterio exorbitada, realizada del instituto en fallos laborales³ pero fijando criterios para la aplicación del instituto en general que tienen como marco fundamental el considerar que, con la actual redacción del art. 54 *tercer párrafo* de la ley 19.550:

- a) la personalidad diferenciada de socios y sociedad es el eje sobre el cual se asienta la normativa societaria, es decir, reafirma que este criterio es la norma y no la excepción.
- b) esta causal de responsabilidad es excepcional.
- c) que ello lleva a considerar, inexorablemente al instituto como de **aplicación restrictiva** en el sentido de que la aplicación de la norma exige la verificación inexorable de los presupuestos fácticos y normativos en cada caso concreto.

La inoponibilidad de la personalidad societaria es una herramienta dentro del régimen de responsabilidad societario, no el único ni el primordial en nuestro criterio sino que debería interpretarse del modo más adecuado (y entendemos, y así lo hemos expresado en diversas oportunidades, que el que postula la CSJN en los fallos referidos lo es).⁴

La norma permite atacar la esencia de la personalidad jurídica como instituto societario básico, por lo que debe usarse para las hipótesis correspondiente; dentro del marco fáctico y normativo adecuado⁵

³ "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros" - CSJN - 31/10/2002, C. 972. XXXVI RECURSO DE HECHO, y "Palomeque c/Benemeth S.A.", publicado en El Dial del 12/5/2003, dictado por la CSJN el 3/4/2003.

⁴ En nuestro criterio ello no importa irresponsabilizar a quienes actúan inadecuadamente dentro de la sociedad, sino que tal responsabilización debe hacerse mediante el remedio normativo adecuado. Existe uno muy amplio dentro de la legislación (laboral, penal, civil, concursal, y la propia ley societaria en sus arts. 59; 157; 274 y 279 LS, ley 24.522) a aplicar para castigar las inconductas sin llegar a la despersonalización societaria.

⁵ Sobre el punto damos claramente nuestra posición al respecto (aún en punto a las hipótesis en que resulta admisible la solución apuntada), además de los trabajos ya citados, en otros dos en donde analizamos la factibilidad de la aplicación del instituto dentro del marco de la quie-

siempre que del caso concreto surgiera que la sociedad como tal fue utilizada en forma desviada o abusiva. Este es, en nuestro concepto, el verdadero sustento de la restrictividad de la aplicación del instituto.

Es nuestro criterio que la hipótesis normativa puede resultar útil, dentro del marco fáctico y normativo correspondiente, en algunas hipótesis de trasvasamiento empresario, infracapitalización con insolvencia y, en caso de sociedad abandonada o sin actividad ⁶, siempre que del caso concreto surgiera que la sociedad como tal fue utilizada en forma desviada o abusiva.

En la línea antedicha, y ya refiriéndonos al supuesto más extremo [es decir: no a la imputación del acto a quien tenía el señorío del aparente agente, sino al liso y llano “disregard” del sujeto sometido], también puede apuntarse una evidente mutación en los criterios interpretativos que informan la extensión de la quiebra [solución legal que a veces se sigue por razones de responsabilidad genética –art. 160 LCQ-, en otras por abuso de control o por confusión patrimonial inescindible –art. 161 LCQ-; siendo que estos últimos supuestos muchas veces “se tocan” con la desestimación de la personalidad ⁷]. Así como hace algunas décadas hubo una sobrevaloración del mecanismo, hoy la cuestión parece encontrarse en su quicio *haciéndose, también sobre el particular, una aplicación restrictiva* (y eso que el instituto está involuntariamente propiciado por el actual esquema legal –dado que, a diferencia de las acciones de recomposición patrimonial, puede ser pedida por el síndico sin autorización de los acreedores–).

bra “Extensión de quiebra como solución frente al trasvasamiento empresario”, en II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, La Cumbre, Córdoba, 12 al 14 de octubre de 2000, en co – autoría con el Dr. Javier A. Lorente. “La desestimación de la personalidad jurídica (art. 54, ley de sociedades comerciales) y la Extensión de Quiebra (art. 161, ley de concursos y quiebras”, en coautoría con el Dr. Javier A. Lorente, aparecido en el Suplemento de Concursos y Quiebras de La Ley, a cargo de Héctor Alegría, del 19 de diciembre de 2003, págs. 1 a 16.

⁶ De esto último son ejemplos los fallos Cámara Nacional del Trabajo - SALA VI - EXPEDIENTE N° 16.480/87 (JUZGADO N° 36).AUTOS: “RAVECCA JOSE HILARIO C/ ROMAICAL S.R.L. Y OTROS S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL”. (DIARIO JUDICIAL DEL 23/8/2002) y “PANTANETTI, Eduardo Oscar C/ SANCAY IND ALIMENTICIA SA. S/ Enfermedad Profesional”, 2/10/2002, Cámara del Trabajo nro. 2, Quilmes, Revista de las Sociedades y los Concursos, setiembre/octubre 2002, pág. 240/247, por ejemplo.

⁷ Truffat, E. Daniel, “Sobre la Extensión de Quiebra» (en prensa en La Ley, a la fecha de presentación de esta ponencia).